Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA Nº 0130

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Investigación de Paternidad
Demandante: Defensora de Familia en Representación de la niña Manuela Camila Gutierrez Benjumea
Demandado: José Norbey Patiño Ramirez
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00098-00

I.- <u>ASUNTO</u>:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 386 del Código General del Proceso, en la presente Causa de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la Defensora de Familia del ICBF en representación de la menor MANUELA CAMILA GUTIERREZ BENJUMEA, contra el señor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ, proceso al que se encuentra vinculada la progenitora VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

1. Que el día 19 de agosto de 2020 nació la niña MANUELA CAMILA, quien solo figura registrada por la progenitora VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA.
2. Que la niña fue concebida como fruto de la relaciones sexuales extramatrimoniales que por época de la concepción (desde julio hasta principios de diciembre de 2019) hubo entre el señor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ y la señora VILLANERY GUTIERREZ BENJUMEA, sin embargo, el señor PATIÑO no quiso reconocer voluntariamente a la infante, al parecer le asistían dudas de esa paternidad, exigiendo un proceso judicial donde se practicara una prueba de ADN que confirme tal vínculo de consanguinidad para definir sobre el reconocimiento.
3. El demandado no contestó demanda.

PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare que la niña MANUELA CAMILA GUTIERREZ BENJUMEA nacida el 19 de agosto de 2020 es hija del señor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ
2. Que se establezca la obligación alimentaria con la que debe contribuir el señor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ para su menor hija MANUELA CAMILA.
3. Se le prive al demandado del ejercicio de los derechos de patria potestad respecto de su menor hija.
4. Que se inscriban las correspondientes decisiones en los registros del estado civil de la menor.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Establecer con las pruebas obrantes en el proceso, aportadas, practicadas y admitidas como tales, si la niña MANUELA CAMILA GUTIERREZ BENJUMEA es hija biológica del señor JOSÉ NORBEY

PATIÑO RAMIREZ, igualmente de oficio el despacho deberá pronunciarse si la infante está cobijada con la presunción de paternidad que establece el artículo 214 del CC modificado por el artículo 2 de la ley 1060 de 2006.

En cuanto a la obligación alimentaria, para efectos de la capacidad económica del obligado se atenderá la presunción que consagra el artículo 129 del CIA, así como la necesidad económica expresada por la progenitora de la niña en su interrogatorio.

De la patria potestad el despacho considera que dada la temprana edad de la infante, y el hecho de haber reconocido el demandado ser el padre biológico de la niña, no se halla prudente, ni conveniente para el fortalecimiento de la relación paterno filial afectar este derecho de manera definitiva, por lo que se acudirá a la suspensión de estos derechos, para efectos de dar la debida oportunidad al progenitor de estructurar sus lazos afectivos con su hija y si a bien tiene solicite la rehabilitación de los mismos.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y el convocado son personas naturales, con capacidad para ser parte, todos se encuentran debidamente notificados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme se establece en el numeral 2 del artículo 22 del CGP y con aplicación al procedimiento instituido para esta causa, quien demanda es la Defensora de Familia debidamente facultada por el artículo 82 #11 del CIA, y el demandado es el señalado presunto padre de la menor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

CASO CONCRETO

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado las acciones de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o maternidad y del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, por carecer de él, como son los procesos de Investigación de la Paternidad, siendo de este último que se ocupa esta decisión.

Inicia el proceso la señora Defensora de Familia, quien por disposición legal tienen la facultad para demandar en representación de los derechos de MANUELA CAMILA.

La demanda cimienta las pretensiones en el hecho de estar incursos los padres de la menor en la casual 4ta consagrada en el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificada por la ley 75 de 1968, la que hace referencia a la existencia de relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del CC pudo tener lugar la concepción.

Para demostrar esta situación al proceso fue allegada una declaración

recepcionada a la progenitora de la niña en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Comisaría de Familia de El Cairo, donde con una memoria más temprana y reciente en aquel momento, precisa la señora GUTIERREZ haber comenzado con el demandado las relaciones sexuales para julio del año 2019, las cuales perduraron hasta principios de diciembre, cuando el señor deja de laborar en el lugar conocido como las niguas, que según las descripciones en esa declaración y en los interrogatorios hoy rendidos, quedaban cerca y poco más abajo de la residencia de la señora GUTIERREZ; siendo en ese espacio de trabajo del demandado donde siempre ocurrieron dichos actos, mismos que fueron reconocidos en la fecha por el señor PATIÑO; confesó el trato sexual de la pareja y se infiere del contexto de lo dicho por los dos, que las mismas tuvieron lugar por la época de la concepción de la niña MARIA CAMILA, reconoce que la infante es su hija biológica, dice nunca haber negado ese hecho, pero no acepta la práctica de una prueba de genética ni el reconocimiento voluntario por no afectar su vida matrimonial, siendo esa también la motivación aunado a las desavenencia que ha tenido con la señora GUTIERREZ, para haberse negado en la diligencia de reconocimiento voluntario ante la Comisaría de Familia en el año 2020 a reconocer la niña como su hija en términos de ley.

Este despacho judicial bajo la obligación que le asiste de decretar los exámenes de ADN que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%., efectivamente dispuso su práctica y en fechas febrero 13, mayo 3 y julio 12 de 2022, citó el grupo familiar involucrado en este asunto a la toma de la muestra para la prueba de ADN sin lograr la comparecencia voluntaria del señor PATIÑO RAMIREZ, quien tampoco justifico su inasistencia; inclusive en la fecha el despacho nuevamente lo reconviene a facilitar la practica de la misma, dada la versión de él, respecto de una presunta existencia de relaciones alternas de la misma naturaleza entre la señora VILLA NERY GUTIERREZ BENJAMEA y el señor MANUEL PALACIO TORO quien ha sido señalado como su compañero permanente desde hace más de 08 años, pero pese a ello su postura es de negación de la citada pericia. Frente a la pluralidad de relaciones sexuales, esta versión fue refutada por la señora VILLA NERY quien acepta estar conviviendo con su compañero por la época de la concepción de su hija, pero afirma no haber existido trato sexual con él durante la vigencia de la relación de pareja con el demandado.

También se conoce en los interrogatorios que el contexto de esta relación fue en la clandestinidad por cuanto la pareja PATIÑO - GUTIERREZ tienen compromisos, el primero de matrimonio y la segunda en unión marital con otra pareja, de allí que no hayan existido testigos más allá del enteramiento de un joven de nombre “NATAN” quien (según dijo de la señora VILLA NERY) fue precisamente el que informa al compañero de ella del embarazo y del nombre del padre biológico. En ese interrogatorio la señora VILLA NERY dijo haber tenido un embarazo a término y como quiera que la niña nace el 19 de agosto de 2020, si se retrotrae el tiempo la concepción debió ocurrir a finales de noviembre o principios de diciembre de 2019, época para la cual la señora GUTIERREZ afirma haber sostenido en tan citado trato sexual con el demandado.

Estos hechos colocan al despacho en la situación descrita en el item “a” del numeral 4 del artículo 386 del CGP, es decir, en la posibilidad de emitir sentencia inclusive de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término de ley, en este caso no

solo, no se opuso, sino que en el interrogatorio reconoce ser el padre biológico de la niña porque efectivamente en la época de la concepción existía relaciones sexuales con la progenitora de MANUELA, pero no acepta el referido reconocimiento voluntario; a ello se suma el indicio en su contra por negarse a la práctica de la prueba de ADN.

Definido en estos términos la certeza que tiene según el mismo dicho del demandado de ser él el padre biológico de la menor, corresponde ahora al despacho efectuar el pronunciamiento debido sobre la patria potestad y los alimentos.

En relación con la patria potestad, es del caso citar el artículo 62 del C.C., que prevé lo siguiente: "*no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre* ***declarado tal en juicio contradictorio"***. Frente al mismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 para proscribir la responsabilidad objetiva que proclama la norma frente a este derecho de patria potestad e instituir el deber en cada caso concreto, de verificar cual es la determinación que más convenga al niñ@, en el deber de privilegiar el interés superior del mismo. Sin embargo, en este asunto dada la aceptación de la paternidad por parte del obligado, quien dijo haber tenido la voluntad de cumplir con la obligación alimentaria y la misma edad de la infante, se considera necesario abstenerse de decisiones radicales cuando aún el devenir de la vida puede dar un giro a la relación paternofilial del demandado con MANUELA CAMILA, de allí que de oficio conforme a las facultades legales, este despacho dispondrá la suspensión de derechos de patria potestad para que el obligado, cuente con la posibilidad de construir una relación afectiva con su hija y con ello restablecer sus derechos de patria potestad.

Continuando con los alimentos, el artículo 132 del CIA prevé que cuando a los padres se imponga la sanción o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria; disposición que obliga en esta causa de garantizarle este derecho a la niña MANUELA CAMILA, y para tal efecto de las prueba recopiladas en el proceso, principalmente los interrogatorios de parte permiten establecer frente a la capacidad económica del señor PATIÑO que labora en actividades agropecuarias, algunas veces formales u otras informales sin precisarse sus reales ingresos, de allí que se deba acudir a la presunción que prevé el artículo 129 del CIA para establecer que al menos devenga un salario mínimo. De la necesidad de la alimentaria la progenitora la fijó en $400.000 mensuales, correspondiendo el 50% de esos gastos de su hija pagarlos al padre y como quiera que esta aspiración económica es viable frente a los ingresos presumidos, se fijará dicha suma de dinero como cuota alimentaria.

De otra parte y para hacer precisión frente a la presunción de paternidad contenida en el artículo 214 del CC, modificada por el art 2 de la ley 1060 de 2006, advierte esta instancia que a pesar de las manifestaciones de las partes en audiencia, frente a la existencia de una presunta unión marital entre la señora VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA Y MANUEL PALACIO TORO, para la efectivización o materialización de esa presunción legal de tenerse como padre al compañero permanente del hijo concebido en vigencia de la unión, la norma exige la declaración de la unión marital de hecho y como en este asunto tal situación no se acreditó, se interpreta la inaplicación de esa presunción, de allí que no se halle procedente efectuar pronunciamiento alguno en relación a la impugnación de esa

paternidad, pues se itera no se evidencian cumplidos los presupuestos de ley para tenerla como reconocida.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes se califica que cumplieron con las cargas procesales a ellos impuestas siendo probos en su actuar frente a la administración de justicia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia DECLARAR que el señor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.281.530, es el padre extramatrimonial de la menor MANUELA CAMILA GUTIERREZ BENJUMEA, quien nació el día 19 de agosto de 2020, registrada en la Registraduría del Cairo Valle, bajo serial 59312104, identificada con el NUIP No 1.112.906.811, concebida con la señora VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA identificada con la c.c. No 1.112.904.960; en consecuencia la menor a partir de la fecha llevará por nombre MANUELA CAMILA PATIÑO GUTIERREZ.

SEGUNDO: En relación con las obligaciones y derechos frente a la niña MANUELA CAMILA, se efectúan las siguientes disposiciones:

a. DECRETAR la suspensión de los derechos de patria potestad, que detenta el señor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ respecto de la niña MANUELA CAMILA PATIÑO GUTIERREZ.
b. FIJAR la cuota alimentaria a favor de la menor MANUELA CAMILA y a cargo de su progenitor JOSÉ NORBEY PATIÑO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.281.530, en la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000.oo); adicionalmente deberá en cada mes de junio aportar $100.000.oo y en cada mes de diciembre $200.000 como cuotas extras. La cuota debe consignarse dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el banco agrario No 761472033001 a nombre de la progenitora de la niña o consignarse en una cuenta bancaria a nombre de la señora VILLA NERY GUTIERREZ o entregarse directamente a ella quien deberá expedir un recibo que dé cuenta del pago. Esta cuota se incrementará cada año en el mes de enero a partir del año 2024, en el mismo porcentaje establecido para el IPC.

TERCERO: En firme esta providencia ofíciese a la Registraduría del Estado Civil de El Cairo Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la menor MANUELA CAMILA GUTIERREZ BENJUMEA obrante a folio **59312104**, NUIP: 1.112.906.811, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de la menor, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure con los nombres y apellidos de su progenitor según lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: Se abstiene el despacho de condenar en costas por no evidenciarlas causadas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el índice electrónico y pásese al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 11 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0173.** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5fd6fcbdd05b7c665d23c23d3b23f7be66f8a81a675613f71229ad0e879b1**
Documento generado en 10/11/2022 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica